



**ORDEN de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se da inicio al procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley sobre el acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco.**

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, regula el procedimiento de elaboración de las normas, estableciendo en su artículo 4.1 que estos procedimientos se iniciarán por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. En este supuesto es competente la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, cuyo artículo 10 atribuye al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura las funciones y áreas de actuación en materia de deportes; y en el Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, según el cual, corresponde a la Dirección de Deportes *“analizar las necesidades y proponer las medidas normativas que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de deporte”*.

Asimismo, el artículo 5 de la citada Ley 8/2003, establece el contenido de la orden de inicio:

1.- Objeto y finalidad de la regulación.

La Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, dispone en su artículo 4.2 que corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la regulación, reconocimiento oficial e impulso de los centros de formación de personal técnico deportivo, así como de sus enseñanzas y títulos.

En este sentido, la Ley pretende ordenar los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconociendo de forma expresa cuáles son

tales profesiones, atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general y expresando la cualificación requerida para el ejercicio de tales profesiones.

## 2.- Estimación sobre la viabilidad jurídica y material.

El marco legal de la competencia que se ejercita deriva de lo dispuesto en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, que confiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de deporte. En ejercicio de dicho título competencial, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, en virtud de la cual, los poderes públicos exigirán, en el ámbito propio de sus competencias, la posesión del correspondiente título oficial, para la realización de servicios de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento, animación y cualesquiera otros relacionados con el deporte. A través de las disposiciones de desarrollo de la presente ley se efectuará, en los distintos ámbitos, la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones.

## 3.- Repercusión en el ordenamiento jurídico.

La Ley cuya regulación se pretende supone un desarrollo nuevo de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, en lo que se refiere al ejercicio de las profesiones del deporte. Por lo que no modifica ni deroga norma alguna

## 4. Incidencia en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La disposición de carácter general que se insta mediante ésta Ley tiene una evidente incidencia económica que será analizada detalladamente a lo largo del procedimiento de aprobación.

Por lo expuesto, y en vista del contenido necesario que debe tener la Orden de inicio conforme al artículo 5.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, ya mencionada,

## RESUELVO

**Primero.-** Acordar el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Ley sobre el acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco.

**Segundo.-** El expediente de elaboración de la disposición, que se inicia mediante esta Orden, deberá ser completado con los siguientes trámites e informes:

1.- Elaboración del anteproyecto.

- 2.- Aprobación previa del proyecto por este Órgano.
- 3.- Informe jurídico del Departamento, según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.
- 4.- Audiencia e información pública prevista en el artículo 8 de la Ley 8/2003 mencionada, a los efectos de que puedan realizar sus aportaciones diversas entidades (federaciones deportivas vascas y territoriales, Unión de Federaciones deportivas, etc...) Además, se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco un anuncio por el que se dará trámite de audiencia por el plazo de 20 días hábiles.
- 5.- Participación y consulta a otras Administraciones prevista en el artículo 9 de la Ley 8/2003 mencionada, a los efectos de que puedan realizar sus aportaciones las tres Diputaciones Forales (Araba, Bizkaia y Gipuzkoa), así como a otros Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- 6.- Memoria del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 8/2003.
- 7.- Memoria económica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 8/2003.
- 8.- Informe del Consejo Vasco del Deporte, conforme a lo estipulado en el artículo 4 b) del Decreto 220/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el Consejo Vasco del Deporte.
- 9.- Informe de evaluación previa del impacto en función del género e Informe del Instituto Vasco de la Mujer/Emakumearen Euskal Erakundea, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, artículo 3 d) de la Ley 2/1988, de 5 de febrero, sobre creación del citado Instituto y con las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 21 de agosto de 2012, publicado mediante la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento.
- 10.- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se

establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

11.- Informe de la Dirección de Función Pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.1, a) de la Ley de 6 de julio, de la Función Pública Vasca y 16, a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

12.- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, de conformidad con el artículo 18, c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

13.- Informe del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1, a) de la Ley Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea.

14.- Informe de control económico-normativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

15.- Informe de de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

16.- No se aprecia la necesidad de ningún trámite ante la Unión Europea.

**Tercero.-** Se incorporará al expediente la presente Orden de inicio, toda la documentación correspondiente, en su caso, a los estudios y consultas evacuados, y una memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que señala el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, y a los efectos de su aprobación final, en los términos que señala el artículo 12 de la referida Ley.

En Vitoria-Gasteiz,

La Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura  
CRISTINA URIARTE TOLEDO